



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **55**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00487
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 20 de mayo del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Sentencia absolutoria dictada por los tribunales de apelación de sentencia penal (TASP)**
- ⇒ **Restrictor 1:** Denegación de acceso al recurso de apelación al revalorar prueba
- ⇒ **Descriptor 2:** **Espureidad de la prueba**
- ⇒ **Restrictor 2:** Legalidad de la detención y la requisita por indicio de ilicitud
- ⇒ **Descriptor 3:** **Valoración probatoria por parte de los tribunales de apelación de la sentencia penal (TASP)**
- ⇒ **Restrictor 3:** Limitaciones en la decisión de fondo del asunto

SUMARIOS

- **Sumario 1:** El dictado, por parte del TASP, de una sentencia absolutoria por revaloración de prueba, quebranta la facultad del Ministerio Público de cuestionar ese fallo y no le permite recurrirlo en casación.
- **Sumario 2:** Al no tratarse de una aprehensión en los términos del art.235 CPP, no se requería de indicio comprobado. La situación varía cuando hay sospecha fundada.





- **Sumario 3:** El análisis del TASP no debe trascender a la decisión de fondo del asunto. Tratándose de vicios de forma relacionados con la apreciación de la prueba, la decisión del tribunal de juicio de solventar los yerros del fallo de instancia conlleva una limitación, en el tanto impide a las partes el acceso a un examen amplio e integral del fallo, habida cuenta de que es un aspecto que no puede ser discutido en casación.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

1. Denegación de acceso al recurso de apelación al revocar prueba

“La resolución impugnada violenta los derechos procesales del órgano fiscal, en el tanto dicta una sentencia absolutoria producto de una nueva valoración de pruebas, que no podrá ser cuestionada por el Ministerio Público, ello en razón de que conforme a la normativa procesal penal actual, en el recurso extraordinario de casación no es dable la discusión en torno a aspectos probatorios, mismos que han de quedar completamente definidos en fase de apelación”.

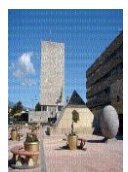
“Sobre este tema esta Cámara ha señalado que, respecto a la corrección de vicios sustantivos -es decir en la aplicación del derecho de fondo-, no existe impedimento para que los Tribunales de Apelación apliquen de manera directa lo que estimen correcto, pues ello podrá ser revisado integralmente por la Sala de Casación mediante la causal de inobservancia o errónea aplicación del derecho penal sustantivo. (Sentencia No. 2014-0781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014). Esto significa, a contrario sensu, que los Tribunales de Apelación no podrán corregir directamente el vicio, cuando ello implique una revaloración de la prueba, pues dicho aspecto no puede ser revisado integralmente en etapa de casación.”(Sentencia número 458-2015,

de las 09:27 horas del 27 de marzo de 2015)”.

“A fin de discernir si procede ordenar juicio de reenvío o resolver la cuestión, en orden de la enmienda de un vicio de carácter procesal como el que fue objeto de discusión en el presente asunto, es imperativo para el Tribunal de Apelación que considere si es posible que en fase de casación la parte tenga posibilidad real de discutir e impugnar lo resuelto, pues de lo contrario se limitaría groseramente el derecho de las partes de ejercer un adecuado control sobre las valoraciones hechas en dicho pronunciamiento (Sentencia 2015-01289, a las 9:25 horas, del 16 de octubre de 2015)”.

2. Legalidad de la detención y requisas por indicio de ilicitud

“La actuación de los oficiales fue legítima, pues consistió en una simple orden de detener la marcha e identificarse, propia de la labor preventiva que están llamados a cumplir. No se trató de una aprehensión en los términos del artículo 235 CPP, por lo que no se requería de indicio comprobado que lo señalara como posible autor de un hecho punible. La situación varía cuando, al conversar con el encartado le observan el abultamiento debajo de la camisa, situación que razonablemente hacía necesario





investigar al respecto, por lo que le piden que se levante la camisa y observan el cuchillo que portaba. Para el Tribunal de Apelaciones, el abultamiento observado por los oficiales -que resultó ser un arma blanca- no es un indicio válido para la detención del encartado, criterio que no es compartido por esta Sala, en primer lugar porque se trata de una conducta típica y en segundo lugar, porque antes de que los oficiales se percataran de la existencia de ésta, su actuación se había limitado a dar una orden de alto para identificación, que es una actuación legítima de la policía y no conculca derecho alguno del encartado. Por lo expuesto, se declara con lugar el motivo”.

3. Limitaciones en la decisión de fondo del asunto

“En el marco de sus competencias, es claro que los Tribunales de Apelación están facultados para, entre otras cosas, realizar un examen de la valoración

probatoria efectuada por el Tribunal, única forma de controlar la corrección lógica y legalidad del fallo. Sin embargo, ello no implica que su análisis deba trascender a la decisión de fondo del asunto, pues aunque en principio la norma procesal no establece límites claros, ni define los supuestos en que debe anularse la decisión y aquellos en que directamente puede subsanar el vicio y aplicar la ley respectiva, existen otros elementos a considerar que dan luz sobre el punto. En este caso, es claro que tratándose de vicios de forma relacionados con la apreciación de la prueba, la decisión del Tribunal de juicio de solventar los yerros del fallo de instancia, conlleva una limitación en el tanto impide a las partes el acceso a un examen amplio e integral del fallo, habida cuenta que es un aspecto que no puede ser discutido en casación, en virtud de lo cual se declara con lugar el motivo”.

VOTO INTEGRO N°2016-00487, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00487. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinte de mayo del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Portación Ilegal de Arma Permitida**, cometido en perjuicio de **La Seguridad Pública**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y Magistrada Carlos Chinchilla Sandí, Presidente, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También intervienen en esta instancia, los Licenciados Luis Blanco Elizondo y Julián Martínez Madriz en condición de defensor público y Fiscal de Impugnaciones, respectivamente.

Resultando: 1. Que mediante sentencia N° 2015-290, dictada a las trece horas cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara con lugar el primer motivo del recurso de apelación de sentencia presentado por el defensor público Luis Blanco Elizondo. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada y se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado [Nombre 001] por el delito de portación ilícita de arma, resolviéndose sin especial condenatoria en costas. Por innecesario se omite

pronunciamento sobre el otro extremos de la impugnación. Se ordena el comiso del arma a favor del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Armas y Explosivos. Notifíquese. Ingrid Estrada Venegas, Jorge A. Rojas Fonseca, Gustavo Chan Mora.” (sic). **2.** Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Julián Martínez Madriz en su condición de fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público de Cartago, interpuso recurso de casación.- **3.** Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones Legales pertinentes. Informa el Magistrado Chinchilla Sandí; y,

Considerando: I.- Mediante resolución 2015-1213, de las 9:00 horas, del 25 de setiembre de 2015, esta Sala acogió para estudio de fondo, el recurso de casación formulado por la representación fiscal, contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, número 2015-290, de las 13:45 horas, del 15 de mayo.

II.- En el **primer motivo**, con sustento en el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal (C.P.P.), alega inobservancia de los artículos 439 del mismo cuerpo legal, 41 de la Constitución Política y 8.2, h de la Convención Americana sobre Derechos





Humanos. Reprocha que al declarar la ilegalidad de una prueba esencial, y consecuentemente la absolutoria del imputado, se imposibilitó al Ministerio Público discutir la legalidad o ilegalidad de la probanza. Argumenta que dada la condenatoria dictada en etapa de juicio, la Fiscalía no tenía motivo para recurrir y por ello no tuvo oportunidad de discutir la legalidad de la detención y requisas del imputado, ni la tesis de la prueba espuria. Además, la decisión adoptada, le impide al Ministerio Público impugnar el fallo contrario a sus intereses. **Lleva razón el recurrente.** En el fallo impugnado se sostiene que, contrario al criterio esbozado en la sentencia de instancia, la actuación policial resulta ilegítima en razón de que los oficiales actuantes carecían de elementos que autorizaran tal proceder. Ello por cuanto, si bien el imputado llevaba consigo un cuchillo con dimensiones no permitidas, tal portación no era evidente a simple vista por lo que los oficiales le solicitaron que se levantara la camisa, actuación arbitraria que resulta violatoria de los derechos fundamentales del sindicado. Esta posición se refuerza con la transcripción parcial del voto 2015-70, del Tribunal de Apelación de Cartago, que cita a su vez al Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, en el sentido de que *"La Policía no puede requisar personas al azar o a su antojo so pretexto de una sospecha, pues ello es violatorio de derechos fundamentales como la libertad personal, la intimidación y la libertad de tránsito. Por eso, detener y requisar personas en vía pública, sea en retenes policiales o fuera de ellos, con base en una sospecha, son actuaciones que generan la violación de derechos fundamentales..."*. Analizan los Jueces de Apelación que la detención del imputado mientras se desplazaba en bicicleta, se debió a que no era conocido de los oficiales, circunstancia que de ninguna manera legítima la actuación policial, pues la conducta del imputado no revestía ilicitud alguna. Con tales consideraciones, el fallo impugnado declara la ilegalidad de la detención, la requisas del imputado y el acta de decomiso respectivo, por lesionarse los derechos y garantías fundamentales del acusado. Consecuente con la declaratoria de ilegalidad de las pruebas que sustentan la condenatoria y por considerar que las mismas no pueden derivarse de otra fuente, el Tribunal de Apelación dispuso la absolutoria del imputado. En su momento, el Tribunal de Juicio consideró que los oficiales cumplían una labor preventiva en una zona particularmente conflictiva, por lo que la interceptación al imputado se encontraba legitimada. Agrega la juzgadora de primera instancia que no existe agravio, dado que no es que al imputado lo interceptaron y de inmediato procedieron con la requisas, sino que es a raíz de la conversación que tienen con él que *"se percatan de una actitud o más bien de un objeto más bien sospechoso en el cuerpo del imputado ... que se observaba al lado derecho, en la cintura del imputado un abultamiento ... que resultó ser la portación de un arma blanca que sobrepasaba el límite que la Ley de Armas le permite"*. Tal y como se acusa en el recurso interpuesto, la resolución impugnada violenta los derechos procesales del órgano fiscal, en el tanto dicta una sentencia absolutoria producto de una nueva valoración de pruebas, que no podrá ser cuestionada por el Ministerio Público, ello en razón de que conforme a la normativa procesal penal actual, en el recurso extraordinario de casación no es dable la discusión en torno a aspectos probatorios, mismos que han de quedar completamente definidos en fase de apelación. Evidentemente, ante un reclamo por aspectos relativos a la valoración probatoria, corresponde al Tribunal de Apelación realizar un examen detallado de la labor

intelectiva efectuada por el Tribunal sentenciador, a fin de establecer la existencia o no de los vicios acusados. Sin embargo, no puede a partir de sus conclusiones revocar la sentencia porque ello implica hacer nugatorios los derechos de la parte contraria. El artículo 465, párrafo tercero del Código Procesal Penal, en cuanto a las potestades del Tribunal de Apelación de Sentencia al resolver las impugnaciones de su conocimiento, en lo que interesa establece: *"... Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable"*. Sobre los alcances de dicha norma, esta Sala ha señalado: *"Respecto a la disyuntiva normativa entre ordenar el reenvío o acometer directamente la solución del vicio, en etapa de apelación, el criterio fundamental que debe considerarse es si dicha enmienda luego podrá ser revisada integralmente por una instancia superior, es decir casación. Sobre este tema esta Cámara ha señalado que, respecto a la corrección de vicios sustantivos -es decir en la aplicación del derecho de fondo-, no existe impedimento para que los Tribunales de Apelación apliquen de manera directa lo que estimen correcto, pues ello podrá ser revisado integralmente por la Sala de Casación mediante la causal de inobservancia o errónea aplicación del derecho penal sustantivo. (Sentencia No. 2014-0781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014). Esto significa, a contrario sensu, que los Tribunales de Apelación no podrán corregir directamente el vicio, cuando ello implique una revaloración de la prueba, pues dicho aspecto no puede ser revisado integralmente en etapa de casación."* número 458-2015, de las 09:27 horas del 27 de marzo de 2015. En el mismo sentido: *"A fin de discernir si procede ordenar juicio de reenvío o resolver la cuestión, en orden de la enmienda de un vicio de carácter procesal como el que fue objeto de discusión en el presente asunto, es imperativo para el Tribunal de Apelación que considere si es posible que en fase de casación la parte tenga posibilidad real de discutir e impugnar lo resuelto, pues de lo contrario se limitaría groseramente el derecho de las partes de ejercer un adecuado control sobre las valoraciones hechas en dicho pronunciamiento."* (# 2015-01289, a las 9:25 horas, del 16 de octubre de 2015). Cabe reiterar tal posición, señalando que, cuando proceda acoger el recurso de apelación, al establecer el alcance de la resolución, conforme al artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia debe velar por que su decisión no implique un menoscabo del derecho que asiste a las partes de acceder a la revisión integral del fallo. En atención a lo expuesto, procede acoger el reclamo del ente fiscal, con las consecuencias que se dirá en los siguientes considerandos.

III.- En el **segundo motivo**, alega inobservancia de un precepto legal procesal por errores graves en la construcción lógica de los fundamentos. Fundamenta su queja en los artículos 468 inciso b), en relación con el 142 y 184, todos del Código Procesal Penal. El error estriba en que el Tribunal de Apelación sustenta la ilegalidad de la detención y requisas al imputado, en que no había indicios de ilicitud alguna que justificaran la actuación policial. Sin embargo, el mismo Tribunal de Apelación transcribe un fragmento de la sentencia de juicio en la que se resume la declaración del Testigo [Nombre 002] , en





los siguientes términos: “... íbamos para el barrio El Progreso, es un barrio conflictivo y teníamos órdenes de brindar seguridad en ese lugar, en la entrada del Colono por donde descargan camiones el imputado venía montado en su bicicleta, me pareció extraño porque no lo había visto en el lugar, no lo conocía, lo abordamos, se le pide que se detenga, se le solicitó se bajara de la bici, le dije que no lo conocía, qué (sic) cómo se llamaba y que quería hacerle unas preguntas. Con respecto al trabajo que hacemos es una labor preventiva, **observamos un abultamiento debajo de la camiseta del imputado al costado derecho en su cintura**, le pedimos que se levantara la camisa y le observó un cuchillo, decomisamos primeramente el cuchillo por seguridad y luego seguimos con la identificación del imputado” (ver contador horario de las 16:17:29 a 16:18:25), (la negrita y el subrayado fueron agregados en la sentencia de apelación). El impugnante aclara que su reclamo no se dirige a determinar la legalidad de la actuación policial, sino a evidenciar la contradicción en el razonamiento del Tribunal de Apelación de Sentencia, ya que conociendo que los oficiales observaron un abultamiento bajo la camisa al lado derecho de la cintura del imputado, concluyen que no había motivo legal para abordar al encartado. **Se acoge el motivo.** De una atenta lectura al fallo impugnado, se identifica un vicio lógico en la argumentación del Tribunal de Apelación, la cual se manifiesta en la valoración que se hace a partir de lo expuesto por el testigo [Nombre 002], uno de los oficiales que intervino en la detención del encartado. En la sentencia recurrida se afirma que la actuación fue ilegal por cuanto la detención del imputado se fundó en motivos ilegítimos, en este caso que no era conocido de los oficiales. No obstante, observa esta Sala que de acuerdo a lo manifestado por los oficiales, se encontraban cumpliendo labores preventivas en una zona problemática cuando el encartado pasó en bicicleta y le pidieron que se detuviera e identificara, actuación que se encuentra dentro del marco de las facultades legales de la policía administrativa. Es en ese momento que le observan un abultamiento debajo de la camisa, por lo que le solicitan que lo muestre, lo que efectivamente hace, exhibiendo lo que resultó ser un arma con características tales que hace prohibida su portación. La actuación de los oficiales fue legítima, pues consistió en una simple orden de detener la marcha e identificarse, propia de la labor preventiva que están llamados a cumplir. No se trató de una aprehensión en los términos del artículo 235 CPP, por lo que no se requería de indicio comprobado que lo señalara como posible autor de un hecho punible. La situación varía cuando, al conversar con el encartado le observan el abultamiento debajo de la camisa, situación que razonablemente hacía necesario investigar al respecto, por lo que le piden que se levante la camisa y observan el cuchillo que portaba. Para el Tribunal de Apelaciones, el abultamiento observado por los oficiales -que resultó ser un arma blanca- no es un indicio válido para la detención del encartado, criterio que no es compartido por esta Sala, en primer lugar porque se trata de una conducta típica y en segundo lugar, porque antes de que los oficiales se percataran de la existencia de ésta, su actuación se había limitado a dar una orden de alto para identificación, que es una actuación legítima

de la policía y no conculca derecho alguno del encartado. Por lo expuesto, se declara con lugar el motivo.

IV.- En el tercer motivo, alega inobservancia de preceptos de naturaleza legal procesal, concretamente los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal. Considera que el fallo contiene una fundamentación ilegítima que se manifiesta en una desnaturalización de la competencia del Tribunal de Apelación al fallar como si se tratara de una segunda instancia. Señala que el Tribunal de Apelación no se limitó a señalar los vicios que pudiera haber detectado en la fundamentación intelectual y jurídica del Tribunal de Juicio, sino que contraviniendo el principio de inmediación, procedió al análisis probatorio para derivar sus conclusiones, según las cuales la detención del imputado fue ilegal. Acota que tal proceder, provoca un gravamen irreparable al Ministerio Público, en el tanto impide el debido control de la sentencia, pues no es posible discutir la legalidad de la decisión en los términos señalados por el artículo 8.2,h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Con lugar el motivo.** En la misma línea de lo resuelto en el primer alegato, se acoge el reproche de la representación fiscal, al constatar que el Tribunal de Apelación de Sentencia no se limitó a señalar los defectos de fundamentación del fallo, sino que además renovó el ejercicio de fundamentación como resultado de su propia apreciación. En el marco de sus competencias, es claro que los Tribunales de Apelación están facultados para, entre otras cosas, realizar un examen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, única forma de controlar la corrección lógica y legalidad del fallo. Sin embargo, ello no implica que su análisis deba trascender a la decisión de fondo del asunto, pues aunque en principio la norma procesal no establece límites claros, ni define los supuestos en que debe anularse la decisión y aquellos en que directamente puede subsanar el vicio y aplicar la ley respectiva, existen otros elementos a considerar que dan luz sobre el punto. En este caso, es claro que tratándose de vicios de forma relacionados con la apreciación de la prueba, la decisión del Tribunal de juicio de solventar los yerros del fallo de instancia, conlleva una limitación en el tanto impide a las partes el acceso a un examen amplio e integral del fallo, habida cuenta que es un aspecto que no puede ser discutido en casación, en virtud de lo cual se declara con lugar el motivo. En virtud de lo resuelto en el segundo motivo en el que se determinó la existencia de un vicio lógico en el razonamiento que sustenta la absolutoria dispuesta por el Tribunal de Apelación, se anula la resolución impugnada, y se remite a dicho despacho para nueva sustanciación conforme a derecho.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación planteado por el Licenciado Julián Martínez Madriz, representante del Ministerio Público. En consecuencia, se anula totalmente la resolución 2015-290 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, y se ordena el reenvío para nueva sustanciación. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

